

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00408-00.

Bucaramanga, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, actuando en calidad de madre cabeza de familia, en uso de mis facultades legales y derechos constitucionales, por medio del presente escrito interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra la E.P.S SALUD TOTAL, por la vulneración de su derecho fundamental del mínimo vital, la salud en conexidad la vida y seguridad social, por el no pago de su LICENCIA DE MATERNIDAD, toda vez que es madre cabeza de Familia de dos menores hijos, su hija mayor de 4 años y actualmente se encuentra en licencia de maternidad con su menor hijo de dos meses y medio de nacido. Está afiliada a su seguridad social en salud a la EPS SALUD TOTAL como cotizante de forma independiente; El día 17 de mayo de 2022, dio a luz a su menor hijo JUAN SEBASTIAN ROJAS GOMEZ, con registro civil de nacimiento con NUIP No, 1.238.140.395, en consecuencia, por su nacimiento, le dieron licencia de maternidad con No 133276, licencia por 126 días a partir del 17 de mayo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia realizo todos los tramites tendientes a cobrar su licencia de maternidad, dirigiéndose a la EPS en varias ocasiones, pero las filas en esa entidad eran arduas, solicitando fecha para entregar la licencia y se la dieron para finalizando junio de 2022, y le reciben junto a los documentos para su trámite, la licencia de maternidad original, acta de nacido vivo o en su defecto el registro civil de nacimiento, historia clínica donde figura las semanas de gestación y adicional el certificado de cuenta bancaria a su nombre para su cancelación, recibiendo su petición bajo el numero radicado No. 0629229694. El 22 de julio de 2022 la EPS SALUD TOTAL le da respuesta de la licencia de maternidad mediante correo electrónico adjuntando la liquidación de prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad No P11400817 autorizando el pago por un valor de \$4.557.091, y le solicitan que dirija un correo electrónico adjuntando certificado de cuenta bancaria para hacer la transacción pues la demora era enviar dicho certificado.

El día lunes 25 de julio de 2022, día hábil pudo enviar la certificación de cuenta bancaria al correo indicado es decir al Registrocuentabancar@saludtotal.com.co adjuntando certificado bancario de su cuenta de ahorro en el banco Bancolombia. Han transcurrido 15 días y la EPS no le ha cancelado la licencia de maternidad a pesar de haber sido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

liquidada y aprobada, y la requiere pues tiene un menor lactante que necesita lo básico y por su cuidado no ha podido laborar, tampoco puedo seguir saliendo a sacar cita para asesoría pues no cuenta con recursos para transportarse, exponer a su menor hijo en filas de EPS o de banco, no cuenta con ayuda económica y ya los últimos recursos se le acabaron y necesita el pago de su licencia de maternidad. La licencia la ha solicitado varias veces pero la EPS se excusa en que fue jaqueada en el sistema y que desde el año pasado el proveedor de sistema le ha venido fallando, razón por la cual no atienden virtual ni telefónicamente pues no dan respuestas concretas, sus derechos constitucionales se ven vulnerados o están frente a un peligro inminente, ya que no cuenta con ayuda económica ni con trabajo, también está en riesgo su vida y la vida de su hijo recién nacido junto a la de su menor hija, necesitan sufragar gastos de sobrevivencia.

Por lo expuesto solicita, TUTELAR sus derechos fundamentales y los de su menor hijo recién nacido y los de su menor hija el derecho fundamental del mínimo vital, la seguridad social, la salud y conexión a la vida, por el no pago de su licencia de maternidad. En consecuencia, ordenar a la EPS SALUD TOTAL el pago de forma inmediata y directa a su favor de la licencia de maternidad a la cuenta de ahorro No 81437535248 del banco Bancolombia.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito de tutela presentado por la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, junto con los anexos:

- Licencia de maternidad No 133276 del 17 de mayo de 2022.
- Registro civil de su menor hijo.
- Liquidación y aprobación del pago de la licencia 11400817.
- Certificado bancario a su nombre para el pago de la licencia.

2º. Contestación de SALUD TOTAL EPS, quien manifiesta que ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE se identifica con cédula de ciudadanía número 1002255946, cursa con afiliación en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen Subsidiado su estado de afiliación es ACTIVO, Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos encontrando que la Sra. Gómez Olarte presentó Licencia de Maternidad del 17 de Mayo al 19 de Septiembre del 2022 por 126 días, la cual fue transcrita con Nail P11400817 y liquidada por valor de \$4.557.091. Se valida el estado de la prestación y se evidencia autorización de pago por Egreso Ventanilla a nombre de ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE en calidad de cotizante independiente y que a la fecha registra disponible para reclamación por ventanilla en cualquier oficina del Banco Bancolombia, o centros de pagos más cercanos, por lo que la accionante puede acercarse a realizar el retiro con su cédula original. De igual manera es preciso indicar que para poder realizar la consignación directamente a la cuenta bancaria de la protegida; la misma debe,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

presentando RUT, Certificación y/o extracto emitido por su entidad bancaria no mayor a 30 días, y el Formato de solicitud para reconocimiento de pago de licencias e incapacidades (que puede descargar de nuestra página web). En este orden de ideas, no ha existido negación alguna por parte de mí representada, ni mucho menos vulneración de derechos, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; además, es preciso indicar que no existe vulneración de derecho alguno, pues la licencia de maternidad se encuentra liquidada y a la espera de que la protegida se acerque a reclamarlo.

Como puede evidenciarse, nuestra entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la Parte Actora, con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicito al señor Juez se sirva DENEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO el amparo deprecado.

Por lo expuesto, solicita se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del HECHO SUPERADO, respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. INSTAR, a la accionante a que proceda a la reclamación por ventanilla del valor de la licencia de maternidad en cualquier oficina del Banco Bancolombia. Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes.

3°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifiesta que desconoce los argumentos facticos que plantea la accionante en su escrito de protección constitucional, por lo cual ignora todos los hechos que rodean el presente asunto e incluso se requiere de un tramite que no es competencia de dicha secretaria, toda vez que no tiene injerencia alguna, en sus requerimientos, por lo cual, desde ahora se puede concluir la no responsabilidad del ente territorial en el caso en concreto. De acuerdo a lo anterior queda claro que dicha secretaria no esta transgrediendo derecho fundamental alguno a la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, por lo que solicita sea esta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción, ya que para el caso en concreto, el no recibir ningún ingreso económico, durante un determinado tiempo, es un notable perjuicio irremediable, ya que transgrede el mínimo vital del accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Ley 100 de 1993 confiere herramientas no sólo para facilitar la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social, sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias a favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se protejan y hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad.

Conforme a los hechos que enmarca la presente, es claro para el Despacho que la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra la E.P.S SALUD TOTAL, por la vulneración de su derecho fundamental del mínimo vital, la salud en conexidad la vida y seguridad social, por el no pago de su LICENCIA DE MATERNIDAD, frente a lo cual, expresa la entidad accionada, que se valida el estado de la prestación y se evidencia autorización de pago por Egreso Ventanilla a nombre de ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE en calidad de cotizante independiente y que a la fecha registra disponible para reclamación por ventanilla en cualquier oficina del Banco Bancolombia, o centros de pagos más cercanos, por lo que la accionante puede acercarse a realizar el retiro con su cédula original; circunstancia que fue constada por el Despacho el día 19 de agosto de 2022, de manera telefónica al numero celular: 3017083766, de la accionante, la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, quien expreso de manera verbal que la entidad accionada ya cancelo la incapacidad emitida por LICENCIA DE MATERNIDAD; esto conlleva a determinar que en el caso en particular se presenta la figura del HECHO SUPERADO; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, contra la E.P.S SALUD TOTAL, por vislumbrarse un hecho superado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora ORLANYS YINETH GOMEZ OLARTE, contra la E.P.S SALUD TOTAL, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ